



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

24 JUN 2016

001110

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones"

CM4.19.17989

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 013670 del 22 de junio de 2016, la Inspección de Policía con funciones de Control del Medio Ambiente del municipio de Bello, Antioquia, hace traslado a la Entidad de proceso de Medida Preventiva a la finca LA PRIMAVERA ubicada en la carrera 68 C N° 57-4, del barrio La Camila del Municipio de Bello, a la cual adjunta Informe Técnico realizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del municipio de Bello, con inventario de vehículo puesto en custodia en la Secretaría de Tránsito y Transporte, CD con material fotográfico, memorando para solicitar diagnóstico de riesgo, acta de visita domiciliaria y memorando de remisión de la diligencia; cabe aclarar que en dicho proceso se incautó, por parte de la Inspección de Policía citada, un vehículo tipo retroexcavadora de placas VRS964.
2. Que en el Informe Técnico realizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del municipio de Bello, remitido a esta Entidad mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 013670 del 22 de junio de 2016, se hace referencia a la visita realizada por la Inspección de Policía con funciones de Control del Medio Ambiente del municipio de Bello, el día 18 de junio de 2016, en la cual se encontró lo siguiente:

"(...)"

ANTECEDENTES.

Por visita de vigilancia y control, que se le ha venido haciendo a la finca LA PRIMAVERA, por botadero de material de la construcción y otros, que ocasiona a los diferentes componentes ambientales y daños al ecosistema.

Esta actividad es realizada por el señor HÉCTOR DE JESUS CALLEJAS VALENCIA, quien tiene una presunta posesión de esta finca, y por lo cual tiene un proceso de pertenencia en contra del señor GUSTAVO ALONSO GALLEGU CARMONA quien es el propietario por escritura de la misma; y quien pone la denuncia.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita de campo de vigilancia y control efectuado el 18 de junio del 2016, a el botadero ilegal ubicado, en el predio de la finca la Primavera, se encontró una retro excavadora, esparciendo tierra sobre un lleno estructural anti técnico, con riesgos de deslizamiento hacia un afluente hídrico y ocasionando daños a unos sujetos arbóreos.



001110



En el momento de la revisión del lugar y remover la tierra se pudo evidenciar que debajo de la tierra hay capaz de residuos de la construcción (RCD), lo cual comprueba que allí, lo que realizan es una actividad económica de recesión con los RCD.

CONCLUSIONES

- *En este lugar lo que existe es un botadero ilegal de RCD y no una remoción de tierras.*
- *Existen afectaciones a los diferentes componentes Ambientales.*
- *Existen daños al ecosistema.*
- *Hay posible riesgo de deslizamiento, y taponamiento de un afluente hídrico*
- *Tomar las medidas preventivas para evitar que sigan con la actividad de recibir escombros:*

Decomiso de herramientas y maquinaria

Comparendo ambiental y de tránsito a los vehículos que ingresan con escombros

- *Realizar las intervenciones necesarias para prevenir el posible deslizamiento:*

Taludes, filtros y como última medida volver el sitio a su estado original

- *Solicitar informe técnico por parte de la Oficina De Gestión Del Riesgo, sobre el estado actual del predio en mención. (...)*

3. Que posteriormente, mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 013835 del 23 de junio de 2016, el señor ROBERTO DE JESUS SALAZAR AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.591.670, solicita a esta Entidad que le sea devuelta la retroexcavadora de placas VRS964, incautada por la Inspección de Policía del municipio de Bello; solicitud que hace en calidad de propietario de la retroexcavadora, afirmando que fue contratado verbalmente por el señor HECTOR DE JESUS CALLEJAS VALENCIA, por un término de seis (6) horas, para realizar obras de nivelación de tierra en la finca LA PRIMAVERA. A dicha solicitud, anexa un permiso expedido por la Curaduría Primera del municipio de Bello, para realizar movimiento de tierra en una cantidad de 20.000 m3.
4. Que en relación a la protección del ambiente, la Constitución Política contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

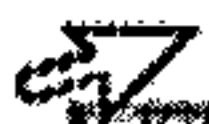
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

5. Que al respecto es importante citar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en la que se reiteró la obligación de la administración pública de preservar los recursos naturales renovables, en los siguientes términos:

"(...)

Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y





001110



libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.

Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. Eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos de la preservación del ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con toda seriedad, prontitud y eficacia. (...)

6. Que sobre el particular, en sentencia del Consejo de Estado, Expediente 200000207-02, CP CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, se consignó lo siguiente:

"(...) A juicio de la Sala, las normas transcritas constituyen fundamento válido para las medidas dispuestas en los actos acusados, pues la Constitución Política radicó en el Estado y en los particulares el deber de proteger las riquezas culturales y naturales del país, para que todas las personas puedan gozar de un ambiente sano; de igual manera ordenó al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y explotación de los recursos naturales y controlar; los factores de deterioro ambiental. Para lograr estos fines lo autoriza para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

7. Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, corresponde al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su carácter de autoridad ambiental y dentro del área que comprende su jurisdicción, esto es el perímetro urbano de los municipios que la conforman, ejercer el control sobre los recursos naturales renovables, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, a través de la preservación y restauración del ambiente y la conservación racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
8. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente:
- "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".*
9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
10. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero:



001110



"Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

11. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
(Subrayas no existentes en el texto original)

12. Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

13. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

14. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas





001110



Página 5 de 11

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

15 Que se tendrán como prueba las obrantes en el expediente CM4.19.17989, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, las siguientes:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 013670 del 22 de junio de 2016.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 013835 del 23 de junio de 2016.

16 Que por otra parte, se considera necesario decretar de oficio que se realice una visita técnica por parte de personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, al inmueble ubicado en la carrera 68 C No. 57 – 4, “FINCA LA PRIMAVERA” del Municipio de Bello, con el fin de determinar claramente la presunta afectación ambiental generada por el actuar del señor HECTOR DE JESUS CALLEJAS VALENCIA.

17 Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

18. Ahora bien, la otra decisión que debe adoptar esta Autoridad Ambiental en el presente acto administrativo, es si pronunciarse acerca de la medida preventiva ambiental impuesta por la Inspección de Policía con funciones de Control del Medio Ambiente del municipio de Bello, Antioquia para lograr uno o varios fines de los consagrados en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009.

18.1. El citado artículo consagra que son fines u objetivos de las medidas preventivas “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, es decir que se pretende poner fin de manera temporal a una situación que de continuarse pondría en riesgo o peligro los bienes protegidos, a saber, el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

18.2 La Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, consagra la facultad a prevención para imponer una medida preventiva, es decir, cuales autoridades tienen la facultad para imponer una medida a prevención, sin embargo deberán dar traslado a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma

18.3. Para determinar la procedencia de la medida preventiva, además de los principios del artículo 4º, es necesario acudir a las reglas que prevé el TITULO V de la Ley 1333 de 2009, dado que la decisión no es discrecional sino que está reglada. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 exige que la medida se imponga mediante acto administrativo de acuerdo a la gravedad de la infracción, lo cual quiere decir se debe observar una proporcionalidad entre el hecho dañino y la medida impuesta. Para los hechos calificados como leves o poco graves procederá una medida preventiva que implique el menor daño o perjuicio posible, verbigracia, una amonestación escrita, por el contrario si el hecho dañino es considerado



001110



grave se debe imponer una medida adecuada, verbigracia, una suspensión de la obra o actividad generadora del daño o del riesgo.

18.4. En asunto que nos ocupa, la actividad de nivelación o remoción de tierras desarrollada en el predio finca LA PRIMAVERA ubicada en la carrera 68 C No. 57 – 4, del barrio La Camila del Municipio de Bello, por parte de una retro excavadora, la cual fue aprehendida por parte de la Inspección de Policía con funciones de Control del Medio Ambiente del municipio de Bello, Antioquia, operada en ese momento por el señor DAVID DE JESUS GONZALEZ PENAGOS, esta estaba haciendo actividades de remoción de tierra, ya que había sido contratada por el señor HECTOR DE JESUS CALLEJAS VALENCIA, el operario (conductor) de la retroexcavadora actuó de buena fe, con fundamento en el permiso de la Curaduría primera del mismo municipio, que le aportó el dueño de la maquina contratada para las actividades en dicho inmueble.

18.5. Que la medida preventiva es temporal y se demostró que se superó las causas para su imposición, de tal manera que mediante el presente acto administrativo se ordenara la devolución de la retro excavadora a su propietario; además que quien está llamado a responder por las presuntas afectaciones ambientales objeto de investigación en dicho inmueble es el poseedor del mismo, o quien está desarrollando las mismas, y no el contratista que ha demostrado su buen actuar, pues pese a no ser conocedor del derecho o la ley, diligentemente antes de iniciar labores pidió copia del permiso que el desde su propia experiencia consideró válido para desarrollar la actividad para la cual fue contratado; independiente de que en el proceso que se adelanta, se determine si el poseedor del inmueble tenía permisos suficientes acorde a la ley que avalaran dichas intervenciones en el lote en cuestión.

19. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
20. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR DE JESUS CALLEJAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.95.719, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en





001110



Página 7 de 11

materia de contaminación y/o aprovechamiento sin permiso de autoridad ambiental competente de los recursos residuos, flora y aguas por la actividad realizada en la carrera 68C N° 57-4, "FINCA LA PRIMAVERA", del barrio La Camila Municipio de Bello, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Informar al investigado que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente CM4.19.17989, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 013670 del 22 de junio de 2016.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 013835 del 23 de junio de 2016.

Parágrafo 1º Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar una visita técnica por parte de personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, al inmueble ubicado en la carrera 68 C No. 57 – 4, "FINCA LA PRIMAVERA" Municipio de Bello, Antioquia, con el fin de determinar claramente la presunta afectación ambiental generada por el actuar del señor HECTOR DE JESUS CALLEJAS VALENCIA en dicho predio.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

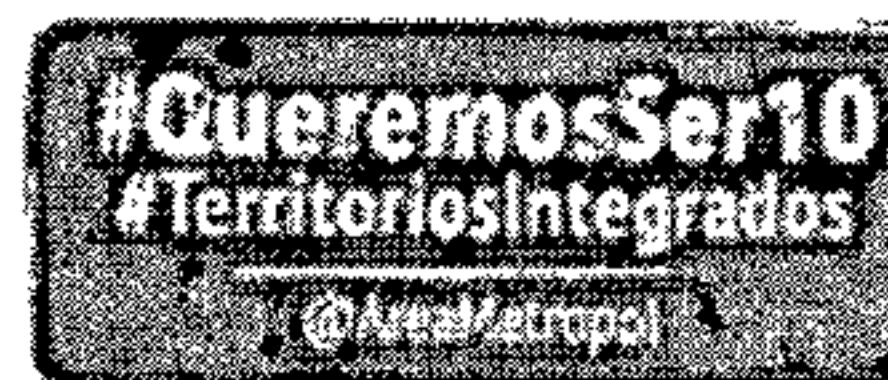
Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Ordenar la devolución de la retroexcavadora distinguida con placas VRS96A, a su propietario, para lo cual esta Entidad oficiará a la Inspección de Policía del Municipio de Bello para que se practique la respectiva diligencia; o se disponga la entrega por parte de la empresa o entidad que tenga en custodia la misma; obviamente los cargos económicos derivados de dicha medida preventiva impuesta a prevención deberán ser cubiertos por el propietario del aludido vehículo.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden



001110



Página 8 de 11

ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

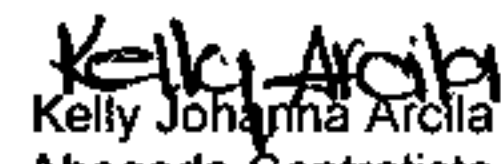
Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Kelly Johanna Arcila Herrera
Abogada Contratista /Proyectó

Código SIM: 968118